



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CHALÁN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por auto del 5 de julio de 2018, o si hay lugar a confirmar la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

La liquidación del crédito está prevista para "*determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar ese monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación*".

A su vez, el Consejo de Estado, acerca de la aprobación del crédito, dijo:

*"Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Tomo II. Editorial DUPRE. 2004. Pág. 502.

*Aunque la parte actora (sic) no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan..."<sup>2</sup>*

A su vez, el artículo 446 del C. General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la liquidación del crédito y las costas, señala:

*"ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de tutela del 29 de enero de 2009, radicado No. 11001-03-15-03-2008-00720-01.

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Con base en lo expuesto, se concluye la aprobación del crédito, equivale a efectuar el control de legalidad de la liquidación del mismo, pues se trata de constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

Sin embargo, cabe advertirse, que la liquidación del crédito no es el escenario procesal para reabrir el debate sobre un asunto que ya fue definido en la providencia que dio paso a la ejecución, dado que esta fase del proceso se concreta, exclusivamente, a la determinación matemática de la cuantía de la obligación, de acuerdo con el mandamiento de pago y las respectivas modificaciones introducidas en la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

### III. CASO CONCRETO

NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva<sup>3</sup> en contra del Municipio de Chalán, teniendo como título de ejecución, la condena contenida en la sentencia del 5 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>4</sup>.

El Juzgado, por auto del 25 de agosto de 2017<sup>5</sup>, libró en contra del Municipio de Chalán mandamiento ejecutivo; ordenado al Municipio de Chalán pagar a favor de las señoras NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, la suma de \$57.291.738; posteriormente, y por auto del 25 de enero de 2018<sup>6</sup>, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución.

---

<sup>3</sup> fs. 1-5.

<sup>4</sup> fs. 5-18.

<sup>5</sup> fs. 66-68.

<sup>6</sup> fs. 77-78.

En su oportunidad, por auto del 3 de mayo de 2018<sup>7</sup> el Juzgado aprobó la liquidación del crédito, por la suma de \$265.867.564 para la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y por la suma de \$81.496.733 para la SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de las señoras NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, solicitó que se corrigiera la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado por medio de auto del 3 de mayo de 2018, porque a su juicio, existía un yerro en los extremos temporales que se tuvieron en cuenta para empezar a contar la causación del capital y de los intereses<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 5 de julio de 2018<sup>9</sup>, ofició a la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre, hacer una nueva liquidación dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo rigurosamente determinado en la sentencia del 5 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En virtud de lo anterior, se hizo una nueva liquidación<sup>10</sup>, sin embargo, no se ajustó a los parámetros establecidos en el auto del 5 de julio de 2018, por lo que, mediante auto del 30 de agosto de 2018<sup>11</sup>, el Juzgado solicitó rehacer la liquidación.

Esta vez, el Juzgado aclaró que para calcular las mesadas causadas por la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y, por tanto, el capital debido, la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre debía tener en cuenta lo siguiente:

*“(i) A partir del 6 de noviembre de 1999, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 5 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, hasta el 31 de diciembre de 2016, dado en el mes de enero de 2017 ingresó a la nómina del Municipio de Chalán, de acuerdo con la Resolución No. 469 del 27 de diciembre de 2016.*

---

<sup>7</sup> fs. 104-105.

<sup>8</sup> fs. 107-108.

<sup>9</sup> fs. 121-125.

<sup>10</sup> fs. 130-138.

<sup>11</sup> fs. 139-142.

Además que para entonces, la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ no había alcanzado la edad de los 25 años, de acuerdo con su Registro Civil de Nacimiento, obrante en el proceso.

*(ii) Una vez determinado el monto del retroactivo anterior, proceder a liquidar los intereses del mismo atendiendo los parámetros de ley para el pago de sentencias, desde la ejecutoria de la sentencia del 5 de febrero de 2015 hasta la fecha".*

Y con respecto a la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el cálculo de sus mesadas causadas debe ajustarse a estos presupuestos, así:

*"(i) A partir del 28 de enero de 2011, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 5 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, hasta el 31 de diciembre de 2016, dado en el mes de enero de 2017 ingresó a la nómina del Municipio de Chalán, de acuerdo con la Resolución No. 469 del 27 de diciembre de 2016.*

*Cabe advertir que el porcentaje de prestaciones correspondiente a la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, debe actualizarse desde del 6 de noviembre de 1999 hasta el 28 de enero de 2011, dado que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, de acuerdo con la sentencia del 5 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre*

*(ii) Una vez determinado el monto del retroactivo anterior, proceder a liquidar los intereses del mismo atendiendo los parámetros de ley para el pago de sentencias, desde la ejecutoria de la sentencia del 5 de febrero de 2015 hasta la fecha".*

En virtud de lo anterior, el 10 de octubre pasado la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre allegó la nueva liquidación<sup>12</sup>, en la que calculó el monto de la obligación debida a la señora NATALIA DE JESUS FERNANDEZ GONZALEZ, por concepto de capital actualizado, la suma de ciento noventa y seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$196.498.458).

Con respecto a la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se calculó el monto de la obligación a ella debida, por concepto de capital

---

<sup>12</sup> fs. 146-148.

actualizado, la suma de sesenta y nueve millones ciento noventa y cuatro mil quinientos veinte nueve pesos (\$69.194.529).

Ahora, en cuanto a los intereses, para liquidar los mismos se tuvo en cuenta el capital debido a la señora NATALIA DE JESUS FERNANDEZ GONZALEZ causado al momento en que se dictó la sentencia del 5 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre (\$196.498.458), y a partir de ahí (febrero de 2015) hasta los diez (10) meses siguientes que prevé en el artículo 195 del CPACA para el pago de la misma (diciembre de 2015), con base en la tasa del DTF, para un total de \$7.496.416. Más los intereses causados a partir de entonces, hasta octubre de este año, equivalente a la suma de \$154.303.034.

A su turno, para calcular los intereses de la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, la Profesional Universitaria Grado 12 tuvo en cuenta el capital debido al momento en que se dictó la sentencia del 5 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre (\$69.194.529), y a partir de ahí (febrero de 2015) hasta el vencimiento de los diez (10) meses previstos en el artículo 195 del CPACA para el pago de la misma (diciembre de 2015), a una tasa del DTF, da un total de \$2.639.771. Más los intereses causados a partir de entonces hasta octubre de este año, equivalente a la suma de \$54.335.926.

En ese orden de ideas, sumando el capital debido a cada una de las señoras NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, más los intereses causados por los mismos, respectivamente, se tiene que a la primera se le adeuda la suma de **\$358.297.909**, y a la segunda la suma de **\$126.170.227**.

Como vemos, existe una diferencia con relación a la liquidación aprobada por auto del 3 de mayo de 2018, con relación a la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por la suma de **\$92.430.345**; y respecto a la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por la suma de **\$44.673.494**.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la nueva liquidación practicada por la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo de Sucre, que apoya en materia contable a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por la suma de \$358.297.909 para la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y de \$126.170.227 que corresponde a la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ

RODRÍGUEZ, para lo cual se dejará sin efectos el auto del 3 de mayo de 2018, dado que en la liquidación aprobada en éste último no se tuvo en cuenta los parámetros previstos en la sentencia del 5 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, como sí se hizo en esta última.

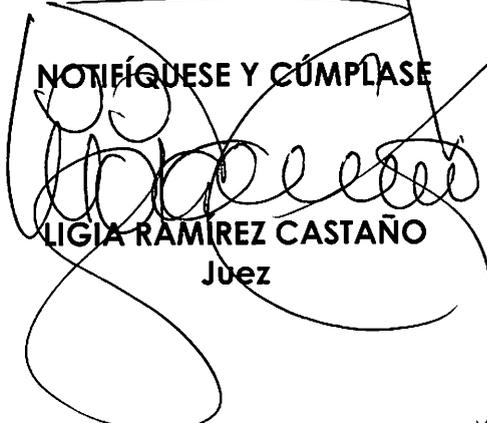
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1°. DEJAR** sin efectos el auto del 3 de mayo de 2018, dictado por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

**2°. APROBAR** la liquidación del crédito dentro del presente proceso, por la suma de trescientos cincuenta y ocho millones doscientos noventa y siete mil novecientos nueve pesos (\$358.297.909), para la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y de ciento veintiséis millones ciento setenta mil doscientos veintisiete pesos (\$126.170.227), para la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez